REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 800.
RADICADO Nº 2020-00753-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia No. 129 del 4 de febrero de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda de la referencia por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos en auto de inadmisión del 18 de diciembre de 2020, que fuera fijado por estados del 14 de enero del presente año, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora fundamenta el recurso de reposición bajo el argumento de que ante la inadmisión de la demanda, aquel dentro del término legal concedido, presentó memorial de subsanación de los requisitos el día 21 de enero de 2021, a través de correo electrónico, allegando el correspondiente poder debidamente conferido, así como indicando que el demandado no realizo abonos a la obligación, e informando la fecha a partir de la cual se debía proceder al cobro de los intereses moratorios y enviado como mensaje de datos desde el correo electrónico del apoderado demandante abogadocbenedetti@gmail.com (Ver consecutivo 13 Expediente virtual), tal como fue advertido por el Despacho mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020.

De acuerdo con lo señalado, considera el abogado de la parte demandante haber cumplido con los requisitos exigidos por el Despacho, por lo cual, peticiona reponer el auto que rechaza la demanda por falta de formalidad, y en su defecto se acceda a su admisibilidad toda vez que cumplió a cabalidad con los requisitos pedidos por el despacho.

Ahora, revisadas las actuaciones surtidas en el expediente, advierte el Despacho que, para el momento de estudio de los requisitos exigidos no se advirtió el memorial en comento que da lugar a la comprobación de los requerimientos realizados respecto del poder, requisito mismo que se envió como dato adjunto al correo institucional del Despacho desde el pasado 21 de enero de 2021, junto con los demás requisitos exigidos en auto de inadmisión por esta judicatura, y por error involuntario se analizaron los documentos respecto de la reforma a la demanda, por lo que la decisión no será otra que reponer el auto recurrido y en ese sentido, proceder con la admisibilidad de la demanda en tanto se cumple con las exigencias previstas.

De otro lado, respecto de la reforma a la demanda propuesta por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el art. 93, numeral 1 del C.G.P., se accederá a la misma, en razón a la corrección o modificación de la pretensión segunda de la demanda inicial que hace alusión a los intereses de mora.

Así las cosas, en consideración a que la presente demanda cumple con los requisitos formales exigidos por el Art. 422 del C. General del Proceso, en concordancia, con los artículos 621, 709 y siguientes del C. de Co., y por ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda EJECUTIVA de Menor Cuantía, habrá este despacho de proceder a librar la orden de apremio solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 4 de febrero de 2021 que rechazó la demanda por falta de requisitos formales, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora MÓNICA DEL ROSARIO PATERNINA ROMERO, Identificada con C.C. 1.047.403.534, a través de apoderado judicial, y en contra del señor CRISTÓBAL

ARANGO POSADA, Identificado con C.C. 1.010.094.310, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de $100.000.000 por concepto de capital insoluto. Más los Intereses de Mora exigibles desde el 10 de octubre de 2020, y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto, sin que la misma exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Con relación a las costas y agencias procesales conforme al artículo. 440 del C. G. P., sobre ellas se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. CRISTIAN BENEDETTI OSPINA, portador de la T.P. 264.331 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

JUEZA

WAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 352
RADICADO Nº 2020-00753-00

De conformidad con los artículos 593 y 599 del C. G. del P y ante la solicitud que antecede, esta Unidad Judicial procede a DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria # 001-177333, de propiedad del demandado CRISTÓBAL ARANGO POSADA, Identificado con C.C. 1.010.094.310, el cual se encuentra registrado en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR.

Ofíciese en tal sentido a dicha entidad, para que procedan a la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez

WAR